

EL SISTEMA MONETARIO MEXICANO

Francisco Borja Martínez.

1. CONSIDERACIONES GENERALES. 1.1 Concepto Jurídico de Moneda. 1.2 Orden Jurídico Aplicable al Sistema Monetario Mexicano. 2. UNIDAD MONETARIA. 2.1 Evolución Histórica. 2.2 Régimen Vigente. 3. CARACTERÍSTICAS DE LOS SIGNOS REPRESENTATIVOS DE LA MONEDA. 4. REGIMEN APLICABLE A LA EMISION, CIRCULACION Y EXTINCION DE SIGNOS MONETARIOS. 4.1 Emisión. 4.2 Circulación Monetaria. 4.3 Extinción de Signos Monetarios. 5. SEGURIDAD EN LA CIRCULACION MONETARIA. 5.1 Disposiciones de Carácter Penal que Sancionan la Falsificación y Alteración de Moneda. 5.2 Normas que Prohíben la Creación de Sucedáneos de la Moneda. 5.3 Preceptos que Regulan la Reproducción o Imitación, Total o Parcial, de Signos Monetarios. 5.4 Disposiciones que Prohíben el Uso o Aprovechamiento de Piezas Metálicas para Fines no Monetarios. 5.5 Normas que extienden la protección Monetaria a Antiguas Monedas y a Moneda Extranjera. 6. REGIMEN APLICABLE A LA MONEDA EXTRANJERA.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.-

Para exponer las características del sistema monetario mexicano resulta conveniente, a manera de introducción, hacer algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la moneda, así como respecto al alcance y condiciones del orden normativo referido a ella, dentro del cual se encuentran las disposiciones que estatuyen el citado sistema monetario.

1.1 Concepto Jurídico de Moneda.-

Tal concepto guarda una estrecha vinculación con los aspectos y consideraciones de naturaleza económica, concernientes a las funciones del dinero y a las características que éste requiere para cumplirlas adecuadamente. La moneda, cuyas funciones esenciales consisten en ser medida de valor, reserva de valor y medio general de cambio, precisa tener dos condiciones básicas: ser estable, para llevar a cabo las dos funciones primeramente enunciadas y, para realizar la tercera, ser susceptible de una adecuada elasticidad en lo que al monto de su circulación se refiere. Considerando lo anterior el régimen legal debe orientarse a proveer una adecuada realización de esas funciones y un cabal reconocimiento de las características idóneas a ese fin. Para ello el mencionado régimen debe además, señalar claramente cuáles son los bienes que el Estado reconoce como dinero otorgándoles tal carácter.

Atendiendo a los elementos connotativos que, hoy en día, caracterizan a la moneda en su concepto jurídico, puede afirmarse que ésta es la unidad de valor creada por el Estado para que, a través de los signos que la representen, funja como medio general de pago en

su territorio; a ese propósito el orden jurídico confiere a tales signos "curso legal", esto es, poder liberatorio de obligaciones pecunarias.

Destacan así, como elementos esenciales inherentes a la connotación jurídica de moneda, los conceptos de: unidad de valor, medio general de pago y "curso legal". Sobre estos elementos cabe hacer los siguientes comentarios:

a) El concepto de *unidad de valor* va más allá del de *medida de valor*, pues la moneda tiene el carácter ambivalente de ser, en términos nominales, un instrumento para medir el valor económico de los bienes y servicios que pueden adquirirse con ella y, en términos reales, el de ser, a su vez, medible en lo que toca a su poder de compra de esos bienes y servicios, el cual está en constante mutación.

b) Si bien económicamente la moneda es un *medio* y no un *bien*, general de cambio, ya que sin satisfacer de manera directa necesidades materiales sirve para adquirir esos satisfactores, en el ámbito jurídico es más propio afirmar que funge como medio general de *pago* considerando que, en muy amplia medida, su carácter se encuentra circunscrito a solventar obligaciones pecunarias.

A este respecto algunos tratadistas han llegado a afirmar que, jurídicamente, la moneda sólo tiene cabal sentido referida a obligaciones pecunarias. Esto es, que no es un "prius" a éstas, sino sólo un "posterius" a las mismas. Un caballo, se ha dicho, existe independientemente de la obligación de entregarlo, en tanto que la moneda no puede estar desvinculada de tal obligación¹.

Esta afirmación no es exacta ya que si bien, como se ha mencionado, la moneda tiene su principal ámbito de operación en el campo de las obligaciones pecunarias, puede jurídicamente concebirse con independencia de deudas dinerarias, caso del régimen de propiedad que la rige.

c) Durante la vigencia de ciertos regímenes de moneda metálica y, particularmente, al inicio de la circulación monetaria correspondiente a los billetes, el régimen jurídico distinguía los conceptos de "curso legal" y "curso forzoso". El primero, como se ha dicho, consiste en el poder liberatorio, en la obligatoriedad de aceptación para el pago de deudas pecunarias, que el Estado confiere a la moneda; el segundo privaba a los tenedores de ciertos tipos de moneda, del derecho a convertir éstos en otras monedas fundamentales de oro o de plata. Actualmente, al ser inconvertibles todos los signos monetarios, ambos conceptos suelen emplearse referidos exclusivamente al mencionado poder liberatorio.

La gran mayoría de las definiciones sobre moneda contenidas en la literatura jurídica tanto nacional como extranjera, coinciden en señalar las características básicas antes mencionadas, si bien los términos de estas definiciones presentan diferencias originadas en los cambios habidos respecto a las condiciones físicas de los signos monetarios o en el énfasis con que subrayan alguna de las funciones propias del dinero.

Jacinto Pallares señalaba que "en el orden jurídico la moneda es un fragmento de metal acuñado con el sello oficial del Estado para garantizar su forma, peso y ley y cuyo poder liberatorio o empleo en pago de deudas, es forzoso"². Para Eduardo Trigueros "moneda es el instrumento de cambio por excelencia"³, en tanto que Antonio Carrillo Flores define el dinero como "la cosa o conjunto de cosas que por disposición del Estado están obligadas las personas a recibir, aún en contra de su voluntad, como pago de todo crédito"⁴. Germán Fernández del Castillo afirma, por su parte, que "dinero es el conjunto de objetos que contienen una expresión numérica con referencia a una unidad de valor fijada por el Estado y destinados por éste para servir de medio general de cambio"⁵.

En la doctrina extranjera las definiciones de moneda presentan un panorama similar. Federico Knapp —quien sin ser abogado planteó a principios de este siglo teorías acerca de la moneda, cuya influencia en el ámbito del Derecho ha sido muy significativa— considera al dinero "una cosa mueble que el ordenamiento jurídico concibe como portadora de unidades de valor"⁶. Joaquín Garrigues lo caracteriza asignándole la connotación de ser "el instrumento de pago sancionado por el Estado"⁷ y para Arthur Nussbaum "dinero

son aquellas cosas que en el comercio se entregan y se reciben como fracción, equivalente o múltiplo, de la unidad"⁶.

Como puede observarse todas estas definiciones contienen conceptos referidos a la función que el Derecho confiere, de manera primordial, a la moneda —servir de medio general de pago—, aún cuando, coincidentes en sus apreciaciones sobre para qué sirve la moneda, presentan algunas divergencias y omisiones en cuanto a qué es moneda. No obstante, respecto a esto último es clara la tendencia moderna a considerar jurídicamente a la moneda como una unidad de valor creada por el Estado e independiente del valor intrínseco de sus signos representativos.

Nuestro derecho positivo vigente contiene una serie de disposiciones que, al referirse a la moneda, lo hacen utilizando diferentes palabras, entre las que destacan, por la frecuencia de su empleo, las de "suma", "cantidad", "efectivo", "numerario", "valor" y el propio término "dinero". El uso de estas diferentes palabras, empleadas todas ellas como sinónimas de moneda, obedece, en muy considerable medida, tanto a las diversas épocas en que se expidieron las correspondientes disposiciones como a la terminología empleada usualmente en las operaciones a que los respectivos textos se refieren.

Aspectos importantes a considerar en esta materia son los de precisar, por una parte, si el término "dinero" es susceptible de distinguirse del de "moneda", y, por la otra, si el primero se refiere sólo a la moneda nacional o contempla también a la extranjera. La primera cuestión ha suscitado planteamientos tendientes a distinguir ambos conceptos señalando, unos, que "dinero" es simplemente un valor jurídico, en tanto que "moneda" es una mercancía que existe realmente⁹ y, otros, que "moneda" comprende piezas que en algún momento han tenido curso legal, siendo sólo "dinero" aquéllas que mantienen vigente tal carácter¹⁰.

Ambas teorías carecen de bases sólidas para sostenerse ya que los textos legales no permiten distinciones entre ambos conceptos. Por ello en nuestra legislación deben considerarse como sinónimos, referidos a aquellos bienes cuyo curso legal esté vigente.

Respecto a la segunda cuestión pueden hacerse las consideraciones siguientes:

En el derecho comparado existe un amplio número de leyes que, de manera explícita o implícita, consideran a la moneda extranjera dentro del término genérico de "dinero" o "moneda". El Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América señala que "moneda" son todos los billetes y moneda metálica de los Estados Unidos o de cualquier otro país; por su parte el Código Comercial Uniforme de esa Nación abunda en tal concepto caracterizando el "dinero" bajo la expresión "fondos corrientes" y señalando que éstos se integran por medios de cambio autorizados y adoptados por cualquier gobierno. La ley ecuatoriana da a la moneda extranjera la connotación genérica de dinero¹¹. Lo mismo puede interpretarse de las legislaciones aplicables a compromisos en moneda extranjera, en la República Dominicana, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.

En México y conforme a derecho, puede afirmarse que el vocablo "dinero" comprende tanto a la moneda nacional como a la extranjera, atendiendo a las razones siguientes:

a) Existen disposiciones que así lo señalan en forma expresa. El artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito incluye dentro del término dinero a la moneda extranjera al señalar: "El depósito de una suma determinada de dinero, en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras..."; ello trae como consecuencia que los cheques a través de los cuales se dispone de depósitos constituidos en divisas se expidan en moneda extranjera, satisfaciendo así el requisito legal de contener "la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero"¹². Asimismo, los artículos 359 del Código de Comercio y 2389 del Código Civil para el Distrito Federal, reconocen el carácter de préstamos de dinero a los contratos de mutuo en moneda extranjera.

A mayor abundamiento los artículos 46 bis 2 fracción IV y 107 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, prevén expresamente que los bonos bancarios y los certificados de depósitos bancarios de dinero, deben consignar, respectiva-

mente, la moneda en que se emitan o en la que se constituya el depósito, señalamiento que sólo puede estar referido a distinguir moneda nacional de extranjera, ya que nuestro derecho no permite la estipulación de obligaciones en moneda nacional calificada.

b) Numerosas e importantes normas reglamentarias de la citada Ley Bancaria determinan que diversas operaciones de crédito cuyo estatuto se encuentra referido a dinero, deben estipularse en moneda extranjera. Esta situación se manifiesta particularmente en las circulares del Banco de México que establecen reglas generales a las que deben sujetarse los bancos en sus operaciones, activas y pasivas, en moneda extranjera (suscripción de pagarés, recepción de depósitos, otorgamiento de créditos, etc.).

c) Los usos bancarios y mercantiles confirman ampliamente la celebración de operaciones en moneda extranjera, previstas en las leyes como actos jurídicos de naturaleza dineraria.

d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia sobre la validez de las letras de cambio en moneda extranjera¹³, títulos que, conforme a la ley, deben contener "la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero". Asimismo, ese alto Tribunal ha resuelto, en diversa jurisprudencia que la moneda extranjera, genéricamente es dinero¹⁴.

Para efectos prácticos, la consecuencia de considerar a las divisas como dinero o como mercancía, es reconocer o negar, la aplicabilidad a la moneda extranjera del régimen general propio de las obligaciones pecunarias, aceptando o no, que puedan nominarse en ella títulos de crédito cambiarios.

Cabe advertir que en la literatura jurídica mexicana sobre la materia, se ha planteado la observación de que los títulos de crédito cambiarios, que deben contener la orden o la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es dudoso que puedan nominarse en moneda extranjera pues la correspondiente obligación se solventa, conforme al artículo 8o. de la Ley Monetaria, entregando el equivalente en moneda nacional, de donde la suma a cubrir no está determinada sino es determinable.

En contrario la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes citada, considera que "La obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida, aún cuando su importe se haya estipulado en moneda extranjera, pues un simple cálculo permite determinar la suma equivalente en moneda nacional, aunque mediaran fluctuaciones de cambio". Asimismo puede invocarse el argumento de que, tratándose de obligaciones en moneda extranjera, la prestación estipulada corresponde a una determinada suma de moneda extranjera, aún cuando dicha prestación se satisfaga si el deudor entrega el mencionado equivalente en moneda nacional. Es de advertir que las leyes uniformes de Ginebra sobre la letra de cambio, el pagaré y el cheque, conforme a las que dichos títulos deben referirse a una cantidad determinada, prevén que éstos puedan nominarse en moneda extranjera, señalando que en esos casos su importe puede cubrirse en moneda nacional con arreglo al valor que ésta alcance respecto a la divisa convenida, en la fecha de vencimiento o en el día de pago, según se realicen los supuestos previstos en esos ordenamientos.

Independientemente de lo anterior, el artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos consigna como únicas "monedas circulantes" a los billetes del Banco de México y a las monedas metálicas previstas de manera expresa en dicho artículo. A nuestro juicio, el alcance de tal disposición es referir exclusivamente a esas piezas la función de ser medios generales de pago dentro del territorio nacional. Las monedas, de oro o de plata, sin valor nominal mencionadas en el artículo 2 bis del propio Ordenamiento, no tienen el citado carácter ya que el poder liberatorio que la ley les confiere es sumamente restringido. La moneda extranjera, si bien susceptible de emplearse en el tráfico mercantil cuando así lo convengan las partes, puede ser sustituida por moneda nacional al solventarse obligaciones concernientes a la entrega de la primera.

1.2 Orden Jurídico Aplicable al Sistema Monetario Mexicano.-

En el ámbito del Derecho, este sistema se integra por el conjunto de disposiciones que: determinan la unidad monetaria; fijan las condiciones de los signos que la representan; regulan la emisión, circulación y extinción de dichos signos; procuran seguridad en la circulación de moneda y establecen el régimen aplicable a la moneda extranjera. a estas disposiciones se encuentran estrechamente vinculadas las normas que señalan la forma y términos para contraer y solventar obligaciones pecuniarias. Todas ellas comprenden el ámbito propio del Derecho Monetario.

En la actualidad el régimen jurídico aplicable al sistema monetario mexicano presenta, al igual que en un amplio número de países, deficiencias originadas por el hecho de que la evolución que ese ordenamiento ha venido experimentando no corresponde a un proceso gradual hacia el logro de metas y objetivos claramente definidos de antemano, ni ha sido consecuencia del previo reconocimiento de principios y criterios con base en los que haya tenido lugar la acción legislativa. Muchas de las disposiciones vigentes se expidieron para hacer frente a problemas coyunturales y otras con el propósito de facilitar el tránsito de un régimen de moneda metálica cuyo valor intrínseco correspondía a su valor facial, a un sistema moderno que descansa en la moneda fiduciaria. Esta transformación, como es lógico suponer, no se ha producido sin tropiezos de carácter político, económico y aún psicológico, a los que ha habido que enfrentarse con soluciones de carácter pragmático.

Lo anterior tiene por consecuencia que permanecen, sin mayor modificación en su texto, ciertas disposiciones expedidas en los últimos decenios del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX, cuando prevalecía un sistema de moneda metálica, mismas que ahora plantean dificultades para interpretarlas adecuándolas al régimen de moneda fiduciaria vigente. Tal es el caso de aquéllas concernientes al estatuto conforme al cual se determinan las características de los signos monetarios, a la función de la reserva monetaria o a las prevenciones constitucionales referidas al valor que debe de atribuirse a la moneda extranjera, materias de las que nos ocuparemos más adelante. Un ejemplo que ilustra claramente sobre la situación antes mencionada lo constituye el hecho de que los billetes del Banco de México, siendo en la actualidad la moneda fundamental y teniendo jurídicamente el carácter de inconvertibles, mantienen la leyenda referida a una promesa incondicional de pago, propia de su antiguo carácter de títulos de crédito.

2. UNIDAD MONETARIA.-

La determinación de esta unidad se ha hecho, históricamente, conforme a dos criterios fundamentales que tanto en México como en el extranjero han tenido aplicación sucesiva en el tiempo. El primero de ellos, llamado "metalista" o "valorista", refiere la unidad monetaria a cierta cantidad de metal fino establecida en ley; el segundo, conocido como "nominalista", concibe la citada unidad como una creación jurídica del Estado, representada en signos con expresión numérica correspondiente a dicha unidad, a sus múltiplos y a sus submúltiplos. El tránsito de uno a otro criterio corresponde al proceso que ha transformado sistemas monetarios metálicos —monometalismo o bimetalismo, con diversas variantes— en regímenes de moneda fiduciaria. Aquéllos descansaban en el valor intrínseco de las piezas, éstos les confieren un valor nominal independiente de sus características físicas y referido a la expresión numérica que contengan.

2.1 Evolución Histórica.-

Durante el siglo XIX las leyes monetarias de un amplio número de países se expidieron o modificaron bajo la influencia de deliberaciones y análisis efectuados en las Conferencias

Monetarias Internacionales que se celebraron en Europa. La de 1867 buscó uniformar los diversos sistemas monetarios internos, con el propósito de facilitar los cambios internacionales, mediante la adopción generalizada del patrón oro clásico —unidad monetaria referida a cierta cantidad de ese metal, circulación de piezas áureas y libre importación y exportación del oro—; este criterio preconizaba el monometalismo oro por considerarlo el único deseable a la luz de la ciencia económica entonces imperante, recomendando, consecuentemente, el retiro tanto del patrón plata que mantenían algunos países, como de la importante circulación que alcanzaban entonces monedas con contenido de metal blanco. Ante los graves problemas que para un considerable número de naciones representaba el llevar a la práctica dicho régimen, las Conferencias de 1878, 1881 y 1892 se ocuparon de encontrar soluciones más pragmáticas a través de fórmulas que, aceptando la circulación de piezas argentíferas, permitiesen establecer y mantener relaciones constantes de valor entre el oro y la plata; así se procuró hacer frente a la depreciación de esta última —que venía presentándose desde 1874— mediante una razonable estabilidad en las cotizaciones internacionales entre ambos metales, aceptando, para apoyar los precios en oro de la plata, el empleo de esta última en usos monetarios. Debido a este cambio de criterio, al reconocimiento inicial del monometalismo oro sucede la aceptación de regímenes bimetalistas que, conservando el metal amarillo como medida de valor, preveían, con distintas variantes, la circulación de piezas de plata.

En esa centuria, las leyes mexicanas de 1823, 1861 y 1867 mantuvieron el régimen bimetalista prevaleciente durante el virreinato, con amplia circulación de moneda de plata. El primero de estos ordenamientos modificó tan sólo la emblemática de las piezas, en tanto que los dos posteriores configuraron nuestro sistema monetario ajustándolo al métrico decimal.

La Ley Monetaria de 1905, expedida en una época en que se agudizó el desplome de los precios en oro de la plata, trató de resolver el problema que ello originaba en los cambios internacionales del país, estableciendo que la unidad teórica del sistema monetario mexicano estaría representada por setenta y cinco centigramos de oro puro, con circulación de piezas áureas restringida al canje de antiguas monedas amarillas por las nuevas piezas de ese metal previstas en la ley y colocación de moneda de plata, limitada a la indispensable para cubrir las necesidades circulatorias. A efectos de hacer viable estas regulaciones, el ordenamiento que nos ocupa suprimió la "libertad de acuñación" por la cual los particulares podían entregar a las casas de moneda barras de metal fino recibiendo en cambio las correspondientes piezas de oro o de plata. El nuevo régimen pretendía así regular el valor de las piezas de plata independizándolo del intrínseco. Con ello se inicia la emisión de moneda que aún cuando parcialmente, puede considerarse ya fiduciaria, misma cuyo valor, vinculado a la citada equivalencia en oro, se apoyaba con la creación de una reserva monetaria para compensar las fluctuaciones que experimentara la relación de precios entre ambos metales finos.

Los efectos que la depreciación de la plata originaba en el poder adquisitivo de la moneda con ese contenido de metal fino provocaron también graves problemas en cuanto al pago de deudas pecunarias, ocasionando la modificación del régimen "valorista" establecido en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 así como el Código de Comercio de ese último año. Tal régimen imponía a quienes hubiesen recibido dinero en préstamo, la obligación de cubrir su adeudo entregando monedas que, por sus características o por su monto, permitiesen restituir al acreedor el valor real de la suma entregada en mutuo. El Código de Comercio de 1889 abandona el citado régimen para reconocer, en materia de préstamo, el criterio "nominalista" conforme al que el deudor solventa su obligación entregando moneda por igual suma de la recibida, independientemente de su valor real. El principio se afirma y amplía en la Ley Monetaria de 1905 para con ello fortalecer la circulación de la moneda fiduciaria antes mencionada. Este régimen, que convierte las deudas pecunarias, de deudas de "valor" en deudas de "suma", es el que se estatuye en

la Ley Monetaria de 1931 y en el Código Civil de 1928, después de haberse modificado, en apreciable medida, por las deudas y pagos en moneda específica que permitieron y reglamentaron las diversas leyes de Pagos expedidas durante los años de 1916 a 1918.

En este último año, ante la escasez de medios de pago originada por la supresión de las emisiones de billetes que había venido haciendo la banca privada así como por el atesoramiento y la salida del país de la moneda metálica, se da curso legal a la moneda extranjera de oro aumentándose la acuñación de piezas áureas nacionales. Esta reforma, hecha con carácter transitorio para hacer frente a situaciones de coyuntura que requerían solución inmediata, se apartó de las tendencias que ya para entonces observaban los sistemas monetarios de la generalidad de los países y de las tesis sostenidas en las Conferencias Monetarias Internacionales que se celebraron en los años posteriores a la terminación de la Primera Guerra Mundial, las que, si bien manifestándose a favor del patrón oro, ya no aspiraban a una circulación de piezas amarillas.

Para 1931 la situación monetaria prevaleciente en la República hacía insostenible mantener el régimen de patrón oro existente. Al continuarse depreciando la plata en su relación con el oro, las piezas amarillas alcanzaron un valor intrínseco superior al facial, atesorándose o saliendo del país a pesar de la prohibición de exportarlas. Por otra parte, la circulación interna de moneda de oro, aún cuando limitada, restaba al país medios de pago para sus transacciones internacionales, los billetes del Banco de México aún no tenían una circulación satisfactoria y las diferencias entre el valor real de las monedas de oro y las de plata provocaban continuos trastornos en los precios y en los pagos de deudas pecunarias las que frecuentemente se contraían en moneda específica o calificada —de oro por regla general— con el propósito de proteger la restitución del capital contra pérdidas en el poder adquisitivo de la moneda fiduciaria.

Ante esta situación que, como la de 1905, hizo crisis en el sector externo de la economía, la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, si bien mantiene el patrón oro para efectos de procurar estabilidad cambiaria: desmonetiza las piezas con contenido de ese metal permitiendo su libre exportación; limita, en términos más drásticos que la ley anterior, la circulación de moneda de plata prohibiendo nuevas acuñaciones de ella y prevé que los incrementos de las necesidades circulatorias se satisfagan mediante la emisión de billetes por el Banco de México que este debía colocar sólo a través del descuento de papel comercial o mediante su canje eventual por oro a la paridad teórica de setenta y cinco centigramos de peso, unidad monetaria reconocida en ley. El propio Ordenamiento da por vez primera a dichos billetes el carácter de moneda, aún cuando en forma un tanto ambigua ya que no les confiere poder liberatorio manteniendo su aceptación estrictamente voluntaria.

Los cambios que la "Ley Calles" introduce en el sistema monetario constituyen un significativo avance en el proceso que va sustituyendo el régimen metalista hasta entonces prevaleciente por otro en el cual la moneda fiduciaria, referida principalmente a los billetes del Banco de México, asume las funciones de medio general de cambio.

La severa astringencia monetaria que se origina al suprimirse totalmente nuevas acuñaciones de piezas de plata y al limitarse en forma rígida la colocación de billetes, produce una aguda deflación que, meses más tarde —en 1932— hace necesario reformar la ley a fin de permitir nuevas acuñaciones de moneda de plata con un valor intrínseco menor que el de las anteriores, acentuándose así la naturaleza fiduciaria de estas piezas.

En 1935 se produce el cambio fundamental del sistema monetario mexicano. El alza que para entonces experimentan los precios de la plata hace que las piezas acuñadas en ella alcancen un valor intrínseco, como mercancía, superior a su valor facial, provocando serios trastornos en la circulación monetaria. Para hacer frente a este problema y dado que los billetes del Banco de México tenían ya para entonces amplia circulación, se les confiere, de manera exclusiva, poder liberatorio ilimitado, retirándose las piezas blancas en circulación para sustituirlas por otras con menor contenido de metal fino que, en unión

de diversas piezas metálicas de valor intrínseco inferior, configuran su carácter de moneda de apoyo con limitada obligatoriedad de aceptación que las refiere a pagos fraccionarios o de escaso monto. El proceso concluye en 1936 cuando la correspondiente reforma legal abandona el patrón oro teórico suprimiendo la paridad o equivalencia del peso con dicho metal.

2.2 Régimen Vigente.-

En la legislación mexicana, el tránsito del criterio "valorista" al "nominalista", para determinar la unidad monetaria, resulta claramente perceptible con la simple lectura de las disposiciones que, en forma sucesiva, han venido determinando la citada unidad. Hasta 1905 las leyes expresaron que la unidad monetaria de la República Mexicana era el peso de plata con el contenido de ese metal fino determinado por las propias leyes, las cuales preveían asimismo la acuñación y circulación de piezas áureas con denominaciones superiores a dicha unidad. La Ley Monetaria de 1905 modifica, como ya se ha indicado anteriormente, el sistema "bimetalista" existente durante todo el siglo XIX, estableciendo que "la unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro y se denomina "peso". Este régimen se mantiene formalmente en la Ley Monetaria de 1931 la cual originalmente consigna: "La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con equivalencia de 75 (setenta y cinco) centigramos de oro puro". Tal precepto fue modificado en 1936 para quedar en los siguientes términos: "La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el "peso" con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente". Esta última disposición suprime el mencionado régimen de patrón de cambio oro ya que la referida equivalencia no se ha fijado hasta la fecha por lo que nuestra moneda carece legalmente de paridad o equivalencia, real o teórica. Con ello, jurídicamente, su valor sólo está referido al nominal. Así la unidad monetaria creada por el Estado es actualmente el "peso", representado en signos que contienen, tanto dicha unidad como sus múltiplos y submúltiplos. Estos últimos, debido al proceso inflacionario, dejarán de acuñarse a partir de 1985¹⁵.

3. CARACTERÍSTICAS DE LOS SIGNOS REPRESENTATIVOS DE LA MONEDA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Congreso de la Unión fijar las condiciones de la moneda. Esta disposición, similar a la contenida en las Cartas Políticas anteriores a la vigente, tenía importancia fundamental dentro del sistema de moneda metálica prevaleciente en el país hasta la década de los años treinta, ya que en ese sistema la determinación de las mencionadas características era primordial pues comprendía la atribución de señalar el contenido del metal fino de las piezas, elemento que originaba el valor real de la moneda. Conforme a tal sistema el Ejecutivo Federal tenía sólo el encargo de, al acuñar moneda con las especificaciones aprobadas por el Congreso, certificar con su cuño el cumplimiento estricto de esas especificaciones garantizando así que las piezas contuviesen la cantidad de metal prevista por el propio Congreso, quien al efecto, consigna en la Ley Monetaria las denominaciones de esos signos especificando, a través de decretos, las demás condiciones de aquéllos.

En lo que toca a las características de los billetes del Banco de México, éstas, en sus aspectos principales, se han fijado en la Ley Orgánica del Instituto Central, quedando a cargo de la Junta de Gobierno del propio Banco señalar los demás elementos distintivos de dichos billetes, a través de acuerdos sujetos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹⁶.

Es fácil observar que, dentro de un régimen de moneda fiduciaria, las condiciones de

los signos representativos de la moneda tienen una importancia un tanto secundaria ya que el valor real de ésta ya no descansa en su valor intrínseco sino en la relación que existe entre el monto de la moneda circulante y el de los bienes y servicios a adquirirse con la primera.

A este respecto el Congreso puede ejercer un control importante sobre el monto de la circulación monetaria, mediante el ejercicio de las facultades que tanto el Código fundamental como diversas leyes secundarias le otorgan para expedir la Ley de Ingresos de la Federación, aprobar el Presupuesto de Egresos de la misma, fijar los montos de la deuda externa y vigilar el ejercicio de los correspondientes presupuestos a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.

No obstante, y con el propósito de adecuar el texto constitucional a las características del sistema monetario actualmente en vigor, parece conveniente la modificación de ese texto a fin de establecer claramente las facultades del Congreso, no específicamente referidas a determinar las condiciones de la moneda, sino, en general, para legislar en materia monetaria y cambiaria. Esto daría un soporte constitucional más claro a la expedición de las leyes secundarias que establecen el marco jurídico dentro del cual la Administración Pública Federal actúa en la emisión de signos monetarios cuyas características tienen, hoy en día, propósitos y requisitos a cumplir diversos de aquéllos propios de un sistema metálico ya que no están referidos a fijar el valor de la moneda sino a procurar tanto la razonable economía en las correspondientes emisiones como a dotar al público de diversas piezas que faciliten las transacciones pecuniarias mediante su clara identificación y fácil manejo.

4. REGIMEN APPLICABLE A LA EMISION, CIRCULACION Y EXTINCION DE SIGNOS MONETARIOS.

El orden jurídico que norma esas materias se encuentra consignado, principalmente, en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Banco de México, observándose, como más adelante señalaremos, algunas incongruencias y ambigüedades, consecuencia de las distintas épocas en que los correspondientes preceptos se han venido expidiendo.

4.1 Emisión

Los dos Ordenamientos citados confieren al Banco de México la facultad exclusiva de ordenar emisiones de moneda. Tratándose de acuñaciones de piezas metálicas la mencionada facultad se ejerce a través de las correspondientes órdenes a la Casa de Moneda, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La emisión de billetes puede hacerse físicamente por el propio Instituto Central, o bien por terceros a los que el Banco de México encarga esa fabricación, lo cual se vino haciendo en años anteriores. Las órdenes de acuñación de moneda metálica que dicte el Banco Central están expresamente sujetas por mandato de ley al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público. Este requisito, establecido cuando aún regía el sistema de moneda metálica, no se consigna expresamente para la emisión de billetes aún cuando en la práctica se pide la conformidad del mencionado funcionario para cada una de las emisiones que aprueba la Junta de Gobierno del Banco de México.

Por otra parte y en cuanto a la acuñación de piezas metálicas se refiere, la Ley Monetaria señala que las correspondientes órdenes de acuñación serán dadas "según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades"¹⁷. Este criterio de carácter general al cual debe ajustarse el Banco de México sólo se encuentra en ley referido de manera específica a la citada acuñación mas no a la emisión de billetes. Ello es también consecuencia de que la disposición correspondiente fue dictada, en su origen, cuando regía un sistema de moneda metálica y

no el de papel moneda con que hoy cuenta el país. El precepto debe modificarse para que se refiera a la emisión de moneda en general, tanto de piezas metálicas como de billetes los cuales actualmente constituyen, como ya se afirmó, la moneda fundamental. Si bien dentro del régimen actual la emisión de signos fiduciarios no tiene, para efectos económicos la importancia de su puesta en circulación, el primero de dichos actos debe corresponder a una adecuada política de inventarios de billetes que permita al instituto emisor estar en condiciones de abastecer al público con moneda de las diversas denominaciones existentes, tomando en cuenta, al igual que en las acuñaciones de moneda metálica, las necesidades de medios generales de pago que se presenten dentro de la República.

Por otra parte, tanto la acuñación de piezas metálicas como la fabricación de papel moneda son partes integrantes de una política cuyo objetivo común es integrar las diferentes suertes que forman el sistema, satisfaciendo requisitos de economía en su producción y atendiendo a su eficiente uso por parte del público en las transacciones pecuniarias. Ello confirma la conveniencia de sujetar la creación de ambos tipos de moneda a objetivos comunes.

4.2 Circulación Monetaria

Es el Banco de México el único que, a través de sus operaciones con el Gobierno, con la banca y con el público, pone en circulación la moneda. Tratándose de piezas metálicas, hoy moneda de apoyo o secundaria, no existe en ley límite específico en cuanto al monto que pueda alcanzar su circulación, dependiendo éste de la cantidad de metal que se acuñe, con vistas a proveer, como se ha dicho, las necesidades monetarias de la República. El monto que, conforme a la ley, puede alcanzar la circulación de billetes, ha estado referido, en la diversas normas vigentes a lo largo del tiempo, a límites relacionados con: las operaciones a través de las cuales el instituto emisor coloca signos fiduciarios; el número de habitantes con que cuenta la República y la cuantía de la reserva monetaria que debe mantener el Banco de México, integrada por activos internacionales —oro, plata, divisas y derechos especiales de giro en el Fondo Monetario Internacional—. Actualmente los límites que la ley establece en la materia se refieren al monto de la Reserva Monetaria con que cuente el Instituto Central. Dicha Reserva, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Banco de México, debe ser "suficiente para sostener el valor del peso" y, nunca inferior al veinticinco por ciento del valor nominal que alcancen los billetes en circulación y las obligaciones a la vista, en moneda nacional, a cargo del propio Banco¹⁸.

El primer límite, de carácter muy general y un tanto programático, resulta difícil de precisar en cuanto a su alcance. Si por valor del peso se entiende su poder real de compra de bienes y servicios internos y externos, medido, este último, a través del tipo de cambio de la moneda nacional con la extranjera, es evidente que la prevención no se cumple ni puede cumplirse pues la invariabilidad del valor real de la moneda constituye un hecho imposible de garantizarse con carácter permanente por ley. Más aún, a partir de 1931 los billetes del Banco de México, al cambiar su naturaleza jurídica, de título de crédito a moneda, dejaron de conferir a sus tenedores el derecho de convertirlos en oro o plata con lo cual la Reserva Monetaria del banco emisor no constituye, jurídicamente, una cobertura o garantía del papel moneda circulante. Por otra parte la estabilidad en el valor de la moneda depende de la política monetaria que siga la Administración Pública Federal y, particularmente, el Banco Central y no, de manera directa y absoluta, del monto que alcance la Reserva, el cual experimenta variaciones de consideración por movimientos cíclicos o circunstancias coyunturales de carácter económico y aún psicológico.

El límite específico que establece una reserva mínima legal vinculada al monto de los billetes en circulación y las obligaciones a la vista, en moneda nacional, a cargo del instituto emisor —consideradas como "billetes en potencia"— tampoco es una garantía de la estabilidad monetaria ya que, además de lo antes señalado respecto al régimen

jurídico de la Reserva Monetaria, cuando el monto de ésta se acerca significativamente al mínimo que establece la ley lo que usualmente acontece es una modificación del tipo de cambio del peso con las monedas extranjeras, la cual produce el efecto automático de revaluar el valor en pesos de la citada Reserva permitiendo así, a su vez nuevas emisiones de billetes.

Cabe recordar que la Reserva Monetaria tuvo su origen en nuestra legislación con el propósito de establecer un fondo regulador que atemperase las fluctuaciones en la relación de precios entre el oro y la plata para con ello hacer operativo el régimen de patrón de cambio oro que estatuyó la Ley de 1905 en base a la mencionada equivalencia teórica de 75 centigramos de oro puro por peso. Posteriormente dicha Reserva apoyaba efectivamente la conversión de los billetes emitidos por el Banco de México a la moneda de oro circulante entre 1925 y 1931. Al darse a esos billetes "curso forzoso", esto es inconvertibilidad, la Reserva dejó, legalmente, de responder al cumplimiento de esa obligación, conservando sólo su función estabilizadora del tipo de cambio.

Atento a lo anterior parece conveniente ajustar el régimen legal antes dicho, como se ha hecho en un número importante de países¹⁹, a fin de reconocer la verdadera función de la Reserva Monetaria, que consiste en propiciar la realización de las transacciones internacionales en forma que contribuyan al desarrollo económico nacional, previendo para ese efecto, que dicha Reserva deba tener un monto que permita compensar ampliamente desequilibrios previsibles entre los ingresos y egresos de divisas del país.

4.3 Extensión de Signos Monetarios

La desmonetización de piezas metálicas es atributo del Congreso de la Unión quien lo ejerce a través de los correspondientes decretos. Esto tiene lugar usualmente cuando el propio Congreso modifica las características de alguna o algunas monedas de este tipo, privando, consiguientemente, de curso legal a las que sustituye. También la desmonetización de piezas tiene lugar al suprimir determinadas denominaciones. En ambos casos se da un plazo adecuado para que surta efectos la correspondiente desmonetización protegiendo con ello los intereses del público. Generalmente las monedas que dejan de tener tal carácter se convierten en mercancías que libremente pueden ser objeto de transacciones comerciales; sólo en casos que podríamos considerar de excepción la norma legislativa ha impuesto restricciones específicas a la circulación de esas piezas para procurar su canje por las nuevas monedas. Este fue el caso de las monedas de plata que dejaron de tener tal carácter en el año de 1935.

En cuanto al papel moneda, la Ley Monetaria señala que el Banco de México, para proveer a una adecuada integración del sistema monetario en función de las necesidades del público, puede sustituir los billetes que forman parte de dicho sistema por otros nuevos, así como dejar de emitir los de alguna o algunas denominaciones. La propia ley consigna que las resoluciones adoptadas al efecto por el Instituto Central deben de publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación especificándose los billetes a que estén referidas y el término durante el cual éstos conservarán su poder liberatorio, en lapsos que no deben ser inferiores a veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente²⁰.

5. SEGURIDAD EN LA CIRCULACION MONETARIA

Para proveer a un adecuado tráfico de signos monetarios se requiere que éstos se empleen precisamente en los fines que les son propios, así como que el público tenga una seguridad razonable sobre la legitimidad de tales signos, sin la cual las transacciones a realizar con ellos se verían afectadas en su necesaria expedición. El régimen jurídico vigente contiene una serie de normas, expedidas a lo largo del tiempo, tendientes a satisfacer esos propósitos. Tales normas, pueden agruparse, atendiendo a las materias que regulan, en los grandes apartados siguientes:

5.1 Disposiciones de Carácter Penal que Sancionan la Falsificación y Alteración de Moneda.

La legislación penal, que en la materia concerniente a la moneda rige en toda la República por tener dicha materia carácter federal, tipifica diferentes delitos referidos a la falsificación y alteración de signos monetarios, cuyos sujetos son tanto las personas que llevan a cabo esas alteraciones o falsificaciones como aquéllas que, sin estar comprendidas en los supuestos de buena fe que la ley reconoce, realicen actos de comercio con piezas alteradas o falsas²¹.

Conforme a la ley, la falsificación que nos ocupa se distingue de la alteración mencionada en cuanto a que, la primera, implica fabricar tales signos en tanto que, la segunda, concierne a la modificación de moneda legítima para propiciar el error en cuanto a su valor real o jurídico.

5.2 Normas que Prohíben la Creación de Sucedáneos de la Moneda

Para salvaguardar la función propia de los signos monetarios, en su carácter de únicos medios generales de pago reconocidos por el Estado, la ley tiende a evitar que personas de derecho público o privado emitan o suscriban documentos cuyas características los hagan susceptibles de sustituir en el tráfico mercantil a la moneda realizando la función general antes dicha.

Con anterioridad a la Ley Monetaria de 1905 existían en el comercio una diversa y amplia gama de instrumentos que realizaban, en mayor o menor medida, las funciones de medios generales de pago. Tal era el caso de los "valores" o "contraseñas" emitidos por comerciantes e inclusive, por propietarios de fincas rústicas, en este último caso, en forma de "tajos" o "planchuelas". La referida Ley prohíbe la circulación de todos estos signos, con los propósitos antes mencionados.

En nuestro derecho positivo hoy vigente, la Ley Orgánica del Banco de México establece que ni el Gobierno Federal ni las autoridades de los Estados y municipios pueden emitir documentos susceptibles de circular como moneda, imponiéndoles la obligación de impedir, dentro de sus atribuciones, que otras instituciones o personas emitan tales documentos²².

Por su parte la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares reconoce de manera expresa que salvo las facultades que tiene el Banco de México para emitir billetes, queda prohibida la emisión de documentos a la vista y al portador que por el crédito de que disfrute el emisor sean susceptibles de circular como moneda. A fin de permitir una adecuada circulación de cheques, el propio Ordenamiento consigna que la prohibición antes mencionada no alcanza a esos títulos de crédito librados por los depositantes a cargo de una institución de crédito, o por esas últimas a cargo de otra de ese tipo o de sus sucursales o agencias, siempre que dichos cheques no sean emitidos en serie y por denominaciones fijas²³.

Asimismo y con el propósito de impedir que bienes distintos a la moneda realicen, de manera general, las funciones que la ley reserva a este último, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prohíbe la expedición de cheques de caja al portador, señalando además que los cheques de caja nominativos deben tener la característica de ser no negociables²⁴. En el mismo sentido la Ley citada prohíbe la expedición de cheques certificados al portador²⁵, ya que tales documentos podrían, por el crédito de sus emisores, circular, en cierta medida como billetes de banco.

5.3 Preceptos que Regulan la Reproducción o Imitación, Total o Parcial, de Signos Monetarios

Considerando que ese tipo de reproducciones, si bien no corresponden estrictamente a los supuestos delictivos de falsificación o alteración de moneda, pueden —como ha

sucedido en la práctica —, ser idóneos para engañar al público, o bien conducir a falsificaciones o alteraciones monetarias, la ley restringe, tanto la producción como la comercialización de ese tipo de reproducciones, permitiéndolas sólo cuando se cuente con la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien deberá otorgarla o negarla oyendo previamente la opinión del Banco de México. Actualmente esa autorización se otorga sólo en casos muy especiales como pueden ser los relativos a la reproducción de monedas en catálogos numismáticos. Se ha considerado, con razón que, dados los adelantos existentes en la reproducción de billetes, el hacerlo, aún cuando sea a tamaños y con características que los distingan de los auténticos, pueden propiciar futuras falsificaciones de los mismos.

5.4 Disposiciones que Prohíben el Uso o Aprovechamiento de Piezas Metálicas para Fines no Monetarios.

Un requisito conveniente para salvaguardar la circulación de piezas metálicas en volúmenes suficientes a la satisfacción de los requerimientos del público, es evitar que los particulares sustraigan de esa circulación dichas piezas, en cantidades significativas. Para ello la ley prohíbe el aprovechamiento del metal contenido en ellas, mediante su fundición o transformación. Esto es particularmente necesario cuando el valor intrínseco de tales metales resulta superior al valor facial de los correspondientes signos monetarios caso que incentive dicho aprovechamiento obteniéndose con él un beneficio no justificado en perjuicio de los citados intereses del público. La mencionada prohibición no comprende la perforación o adaptación de monedas para fines de ornato u otros usos, ya que se ha estimado que ese empleo no implica sustracciones de consideración significativa para el volumen de la moneda circulante, si bien cuando ésta se aplica a ese destino, pierde, por ley, su carácter de medio general de pago²⁶.

5.5 Normas que Extienden la Protección Monetaria a Antiguas Monedas y a Moneda Extranjera

Con el propósito de mantener a favor del Estado el monopolio de la posible acuñación de piezas que han dejado de tener curso legal, caso de las monedas de oro —centenarios, hidalgos, aztecas, etc.— o de plata —antiguos "pesos fuertes"— la ley prevé que las correspondientes acuñaciones sólo puedan llevarse a cabo por el Banco de México, quien se encarga de su colocación tanto dentro de la República como en el extranjero.

Tratándose de moneda extranjera la prohibición de reproducirla es consecuente con los compromisos internacionales adquiridos por México en diversos acuerdos internacionales entre los que destaca la Convención para la Represión de la Falsificación de Moneda.

6. REGIMEN APLICABLE A LA MONEDA EXTRANJERA

Conforme a nuestro derecho monetario la moneda extranjera no tiene curso legal en la República, esto es carece de poder liberatorio de deudas pecuniarias conferido en ley e independiente de la voluntad de las partes, quedando excluida de los bienes a los que el legislador da el carácter de "moneda circulante".

Así lo señala expresamente la primera parte del artículo 80. de la Ley Monetaria de los estados Unidos Mexicanos. Este régimen es consistente con las prevenciones que en la materia señalan otras disposiciones legales, tales como el artículo 638 del Código de Comercio conforme al cual "Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera", el artículo 2o. de la Ley Monetaria que excluye a las divisas de la enumeración monetaria que en él se hace de las "monedas circulantes"; y el artículo 635 del mencionado Código de Comercio según el que "La base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero".

El espíritu de los preceptos señalados es reservar la función de medio general de pago dentro de la República, a la moneda nacional, única dotada de curso legal, sin que ello en modo alguno signifique que la moneda extranjera no pueda ser objeto de obligaciones a solventarse en el país o en el extranjero. Estas se reconocen expresamente en numerosas disposiciones expedidas, tanto al entrar en vigor algunos de los artículos mencionados, como con posterioridad a ellos. Así, los artículos 359 del propio Código de Comercio de 1889 y 2389 del Código Civil de 1932, prevén la celebración de contratos de mutuo en moneda extranjera, el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito acepta plenamente los depósitos bancarios en divisas; el citado artículo 80. de la Ley Monetaria prevé, en su segunda parte, la existencia de obligaciones en moneda extranjera, lo cual confirman diversas normas contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares²⁷. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo acepta en un gran número de ejecutorias sobre muy diversos negocios jurídicos que comprenden, entre otros, el pago de salarios estipulados en esa moneda, la validez de títulos de crédito nominados en ella y la eficacia jurídica de contratos de mutuo en divisas.

La salvedad que la primera parte del artículo 80. hace, señalando que la moneda extranjera tendrá curso legal cuando la ley así lo determine expresamente —prevención que en sana técnica jurídica resulta innecesaria— tiene el siguiente origen histórico. Durante el siglo XIX diversas disposiciones emanadas del Ejecutivo Federal reconocieron o negaron "curso legal" a la moneda extranjera²⁸; cuando en 1904 el Congreso de la Unión facultó al Ejecutivo para reformar el régimen monetario conforme a las bases que al efecto determinó el propio Congreso, éstas autorizaban al Ejecutivo para "Conceder circulación legal, por tiempo limitado, a las monedas de oro de otras naciones"; no obstante, el propio Ejecutivo, al expedir la Ley Monetaria de 1905, aprobada posteriormente por el Congreso, prefirió mantener en éste tan importante atribución, consignándolo así en el artículo 22 del mencionado Ordenamiento, cuyo texto, en esta materia, se incorporó después, con ligeras variantes, en el citado artículo 80. de la Ley Monetaria de 1931.

Por lo que se refiere a las características propias de las obligaciones en moneda extranjera, el artículo 80. de la Ley Monetaria señala, en su segunda parte, que las prestaciones nominadas en divisas quedan cubiertas entregando su equivalente en moneda nacional. Este régimen, aceptado usualmente en la legislación y en la doctrina comparada, distingue entre "moneda del contrato" y "moneda de pago". La primera es aquélla objeto de la obligación, en tanto la segunda es la que, al entregarse, hace que la obligación quede solventada.

El artículo 359 del Código de Comercio determina que "Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta precepción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador". Tal prevención se contiene asimismo, con ligeras variantes de forma, en el artículo 2389 del Código Civil para el Distrito Federal.

Estas disposiciones, relacionadas con el artículo 80., permiten sostener que en el mutuo, las obligaciones en divisas pueden solventarse, a voluntad del deudor entregando la misma suma de moneda extranjera recibida, o bien su equivalente en moneda nacional; conforme a este criterio la expresión "se solventarán" del artículo 80. de la Ley Monetaria, se interpretaría en el sentido de que las mencionadas obligaciones, sin perjuicio de poderse pagar cumpliendo la prestación convenida, "quedarán solventadas" si, en vez de ello, se entrega el equivalente en moneda nacional. Estaríamos así en presencia de una obligación facultativa en la que la prestación "in obligatione" corresponde a moneda extranjera, quedando "infacultate solutionis" hacer el pago en moneda nacional.

La conversión de la moneda extranjera debida, a la moneda nacional con que puede

pagarse la correspondiente obligación, debe hacerse al tipo de cambio que al efecto determine el Banco de México.

Hasta el mes de noviembre de 1982, el artículo 73 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mantenía, en forma literal y sin que ello hubiere sido objeto de discusión o comentario del Constituyente, el texto del artículo 73 fracción XXIII de la Carta Política de 1857, señalando entre las facultades del Congreso de la Unión la de determinar el valor de la moneda extranjera.

Al someterse a la consideración del Congreso de 1857, la correspondiente prevención, ésta fue criticada. Balcárcel e Ignacio Ramírez impugnaron la mencionada facultad expresando, el primero, que tal atribución no le parecía propia del Congreso y, el segundo, que era innecesaria pues el valor nominal de las monedas extranjeras lo determinan sus respectivos gobiernos en tanto que el de mercado lo fija el comercio sin necesidad de legisladores y sin equivocarse jamás. A esas críticas contestó Mata, que, a su juicio, sólo el Congreso puede determinar cómo se ha de admitir la moneda extranjera en las oficinas públicas.

En esta controversia encontramos principios que posteriormente se plasmaron en diversas disposiciones legales conforme a las que el valor de la moneda extranjera es el de plaza y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina, para efectos fiscales, la equivalencia de la moneda extranjera con la nacional.

Para una cabal interpretación del precepto vigente, que aclara el alcance y el ejercicio de la referida facultad, procede hacer algunos breves comentarios sobre las diversas connotaciones que, en la materia, tiene la palabra "valor":

a) Por valor puede entenderse la paridad o equivalencia referida a una unidad de cuenta, común a la moneda extranjera y a la moneda nacional. Tal paridad puede expresarse en términos de un metal precioso, principalmente el oro, o en los de alguna otra unidad aceptada internacionalmente para efectos monetarios, caso de los derechos especiales de giro previstos en el Convenio del Fondo Monetario Internacional. Así, como afirma Nussbaum "para evaluar una moneda en términos de otra dentro del sistema de patrón oro, el camino correcto consiste en determinar el valor del oro puro contenido en cada una de las monedas patrón y fijar sobre esta base la relación entre las dos unidades. Corresponde hacer idéntica operación cuando las monedas comparadas están bajo un patrón plata. La relación resultante es llamada, con toda propiedad, "paridad monetaria"²⁹.

En la actualidad nuestra legislación interna no fija paridad alguna al peso, como se ha mencionado al comentarse las reformas que en el año de 1935 tuvo la Ley Monetaria.

b) Otra acepción del término "valor" refiere éste al tipo o cotización de cambio conforme al que, en un determinado momento, puedan adquirirse o enajenarse divisas en el mercado.

Nussbaum señala con acierto que el verdadero valor económico de una unidad monetaria extranjera se encuentra raramente en la paridad oro, siendo el "tipo de cambio" el que refleja el precio variable de mercado de la moneda extranjera³⁰.

Sobre el particular, el Código de Comercio Mexicano establece en su artículo 637 que "las monedas extranjeras, efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza".

Consecuente con ese criterio la Ley Monetaria vigente ordena, en su artículo 8o. que, como se ha dicho, "las obligaciones en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

Dentro de este estatuto jurídico el Banco de México, en ejercicio de la función reguladora de los cambios, que su Ley le encomienda, había venido determinando el mencionado tipo de cambio a través de operaciones de mercado en las cuales su posibilidad de fijarlo era muy amplia debido a que esa institución concentra la mayor parte de las divisas generadas por la economía del país, estando, por otra parte, facultada en ley para

establecer la forma y términos en que las instituciones de crédito pueden llevar a cabo operaciones con divisas.

Este régimen se ha modificado de manera significativa a partir del 1.º de septiembre de 1982 en que se abandonó la absoluta convertibilidad y libre transferibilidad cambiarias, para estatuir, por primera vez en México, un régimen de control de cambios. Debido en gran medida a ello, en noviembre de ese año, se reformó la Ley Orgánica del Banco de México para señalar, entre otras cosas, la facultad del Instituto Central de determinar el o los tipos de cambio a los que debe hacerse la conversión, de moneda extranjera a moneda nacional, prevista en el artículo 80. de la Ley Monetaria.

La citada reforma atribuye asimismo al Instituto Central facultades de carácter general para fijar tipos de cambio aplicables a las operaciones de compra y venta de divisas o moneda extranjera que se lleven a cabo en el territorio nacional³¹.

Ante las dudas que se habían venido presentando en cuanto a si el tipo de cambio debía fijarse directamente por el Congreso de la Unión, la Constitución Política fue reformada, en el mismo mes de noviembre, para señalar que la facultad del Congreso consistía en "dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera". Tales normas se expidieron en diciembre de ese año a través de la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional en donde se consigna que el Banco de México, al determinar el valor relativo de la moneda extranjera con la nacional, de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica, tomará en consideración como regla general, los siguientes factores y criterios: el equilibrio de la balanza de pagos; el desarrollo del comercio exterior del país; el mantenimiento del nivel adecuado de las reservas internacionales de divisas; el comportamiento del mercado de divisas; la obtención de divisas requeridas para el pago de los compromisos internacionales; el comportamiento de los niveles de precios y de las tasas de interés interno y externo, y la equidad entre acreedores y deudores de obligaciones denominadas en moneda extranjera, pagaderas en el territorio nacional. Todo ello a fin de promover el desarrollo equilibrado del país y el aseguramiento de la realización de los planes de desarrollo con justicia social.

c) El valor de la moneda extranjera puede también fijarse referido al pago de obligaciones de carácter fiscal. En este sentido el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, reformado en diciembre de 1983, señala el régimen conforme al cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina dichos tipos de cambio, tomando en cuenta las prevalencias en el mercado bancario nacional.

Si bien las recientes reformas legales a que se ha hecho mérito fortalecen y aclaran el régimen jurídico aplicable a la determinación de los tipos de cambio a los que deban llevarse a cabo dentro de la República operaciones en que esté involucrada moneda extranjera, dicho régimen tendría una más firme e incuestionable base constitucional si la disposición actualmente vigente en nuestra carta Magna consignase que la correspondiente facultad del Congreso es, simple y llanamente, legislar en materia cambiaria.

NOTAS

1.- Joaquín Garrigues. "Contratos Bancarios". Pág. 68. Segunda Edición. Madrid MCMLXXV. Imprenta Aguirre.

2.- "El Bimetralismo". Foro de México. Núm. 30. 1.º de Septiembre de 1955. Pág. 66.

3.- "La Devolución de los Depósitos Bancarios Constituidos en Oro". Pág. 9. Editorial México. 1934.

4.- "El Sistema Monetario Mexicano". Pág. 6. Editorial Cultura, S.A. 1946.

5.- "Notas para la Teoría Jurídica del Dinero en México". Jus. Agosto de 1943. Pág. 167.

6.- "Staatliche Theorie des Geld". 4a. Edición. 1923. Pág. 6.- Citado por Eduardo Trigueros Ob. Cit. Pág. 8.

7.- Ob. Cit. Pág. 66.

- 8.- "Teoría Jurídica del Dinero". Ed. Madrid. 1929. Pág. 33. Citado por Eduardo Trigueros. Ob. Cit. Pág. 9.
- 9.- Eduardo Trigueros. Ob. Cit. Pág. 34.
- 10.- Roberto A. Esteba Ruíz. Apuntes del Segundo Curso de Derecho Mercantil formados por Armando Calvo M. Tomo I. México 1933. Pág. 221.
- 11.- Ley de Régimen Monetario. Art. 70.
- 12.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 176 fracción III.
- 13.- Tesis 227, que aparece publicada en el S.J.F. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte. Pág. 717.
- 14.- Tesis 224 que aparece publicada en el S.J.F. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. Pág. 715.
- 15.- Según modificaciones a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y a las características de las monedas metálicas en circulación, expedidas en el mes de diciembre de 1983.
- 16.- Ley Orgánica del Banco de México. Art. 10.
- 17.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 12.
- 18.- Ley Orgánica del Banco de México. Art. 18.
- 19.- Canadá, Cuba, Estados Unidos de América, Francia e Inglaterra.
- 20.- Art. 22.
- 21.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Título Decimotercero. Capítulos I y II.
- 22.- Art. 17.
- 23.- Art. 143.
- 24.- Art. 200.
- 25.- Art. 199.
- 26.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 10.
- 27.- Art. 10 fracción IX, 11 fracciones III y XVII, 26 fracción VII, 28 fracción IV, 46 bis 1 fracción IX, 46 bis 2 fracción IV, 138 bis 9, etc.
- 28.- Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana". Tomo VI, Pág. 395 y Tomo VII, Pág. 631.
- 29.- Derecho Monetario Nacional e Internacional. Ediciones Arayú. Buenos Aires. 1954. Pág. 464.
- 30.- Ob. Cit. Pág. 467.
- 31.- Ley Orgánica del Banco de México. Arts. 8 fracción I, 23 bis y 52.